

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00248 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SLENDY JULETXI ASTROZA ROJAS y WILLIANS ESNEYDER ASTROZA ROJAS** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2d783da2bf2582e7058880750661625b6aee128e03ad6dabafba730a43969b

Documento generado en 18/03/2022 12:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: SLENDY JULETXI ASTROZA ROJAS
ACCIONADO	: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2022 – 0248.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Los señores SLENDY JULETXI ASTROZA ROJAS y WILLIANS ESNEYDER ASTROZA ROJAS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al núcleo familiar y a la no discriminación, vulnerado por la entidad accionada, al no reconocerle y entregarle el mercado establecido como ayuda humanitaria, al que aluden tener derecho como víctimas del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el departamento de Arauca, que actualmente se encuentran enfermos y que la negativa del ente accionada los está revictimizando.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- De forma inicial señala que mediante acto administrativo No. 2022-21115 de fecha 7 de marzo de 2022 se reconoció ayuda humanitaria inmediata a los accionantes con los siguientes elementos: alojamiento transitorio en la modalidad de arriendo con la suscripción del respectivo contrato, utensilios de cocina a través de kit de cocina, kit de dormitorio y cobija, de donde destaca que la inconformidad de los accionantes es por el componente de alimentación.

2.1.2.- Conforme a lo anterior y luego de revisar la base de datos del sistema VIVANTO se evidencia que los accionantes se encuentran en proceso de valoración en el registro único de víctimas por cuenta de los hechos declarados en el año 2022, por lo que aun no cuentan con el reconocimiento de víctimas.

2.1.3.- Señala de igual forma que los componentes básicos de ayuda humanitaria según la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios se otorgan previa evaluación de los Centros Locales o Puntos de Atención para el otorgamiento de la atención humanitaria identificando a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad acentuada derivada de un hecho victimizante, es decir que no basta con la simple declaración, que si bien es cierto no se les ha otorgado el componente deprecado, es igualmente cierto que la Secretaria de Integración Social garantiza la alimentación por un mes, por lo que no es cierto que se les haya vulnerado derecho fundamental alguno, hasta que se surta el tramite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al núcleo familiar y a la no discriminación, vulnerado por la entidad accionada, al no reconocerle y entregarle el mercado establecido como ayuda humanitaria.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial

de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- 3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, haber presentado solicitud ante las entidades accionadas, en la que en la que deprecó se le reconozca y entregue el mercado establecido como ayuda humanitaria.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."³

3.2.7.- Por lo anterior es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición que alude.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

3.2.8.- En este orden, no basta por tanto que el extremo accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁴

3.2.9.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar que no existe prueba de solicitud alguna ante el ente accionado de cara al reconocimiento solicitado por vía de tutela, por lo que al no haber precisión en dicho aspecto, no es viable suplir el requisito antes aludido, ni mucho menos acreditar la trasgresión del derecho fundamental esgrimido.

3.2.10.- Con relación a los requerimientos de la parte accionante en lo concerniente a la concesión de los subsidios deprecados, es preciso traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia sobre la posibilidad de acceder a tales beneficios a través de este medio, la Corte Constitucional ha señalado:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para

⁴ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (f) la indemnización vía de tutela sólo cubre el daño emergente; y (g) el juez de tutela debe precisar el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el accionado y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente. Por consiguiente, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (v) que se encuentra referida sólo al cubrimiento del daño emergente, y (vi) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. Así mismo, la Sala insiste en que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.⁵ (Subrayado fuera del texto)

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera, al subsumir el *petitum* del extremo accionante según las reglas señaladas por la jurisprudencia constitucional antes citada, se tiene que las exigencias dirigidas a la concesión del subsidio alimentario no están llamadas a prosperar, en tanto ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para otorgar tales reconocimientos sin el agotamiento previo de los tramites establecidos para el mismo, sino de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2.12.- Aunado a ello, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión de la entidad cuestionada, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente sobre este aspecto en particular.

3.2.13.- De igual forma se tiene que no es posible desconocer las reglas que gobiernan esa clase de trámites, pues tal proceder perturbaría seriamente el derecho a la igualdad de los demás

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

beneficiarios de esa prerrogativa, quienes también son desplazados, víctimas del conflicto armado o adultos mayores, y de igual forma requieren con prioridad de este tipo de asistencia, aunado a que se puede afectar los principios que rigen la disponibilidad presupuestal para encarar tales desembolsos.

3.2.14.- Por lo anterior y siguiendo los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, se advierte que no es procedente en este caso acceder a las pretensiones de la acción de tutela, puesto que tal y como se expuso en líneas atrás, en lo concerniente a los subsidios pretendidos no resulta procedente conforme a lo anteriormente expuesto, sumado a que no se evidencia vulneración alguna por parte del ente interviniente y que le fueron asignados los subsidios correspondientes a la etapa en que se encuentran los accionantes, según acto administrativo No. 2022-21115 de fecha 7 de marzo de 2022, resaltando que el análisis frente al derecho de petición, fue previamente estudiado, declarando improcedente al existir respuesta sobre el mismo, configurándose un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por los señores SLENDY JULETXI ASTROZA ROJAS y WILLIANS ESNEYDER ASTROZA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a6b473b57241fc715e9cca4c5b650eec92232fa724df0df46423cf1e86682c**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>